

Publicaciones del Banco Agrícola e Hipotecario  
de la República Dominicana

Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la  
República Dominicana (No. 908)

Ley de Almacenes Generales de Depósito (No. 909)

---

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.  
Ciudad Trujillo, D. S. D.

1945



6253

*lig*

BN  
346.082  
R426L

Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana. (Nº 908).

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**HA DADO LA SIGUIENTE**

**LEY ORGANICA DEL BANCO AGRICOLA E HIPOTECARIO  
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**

**NUMERO 908.**

**TITULO I**

**DEL ESTABLECIMIENTO DEL BANCO AGRICOLA  
E HIPOTECARIO**

**CAPITULO I**

**Domicilio, duración y objeto**

Art. 1.— Por la presente ley se crea una entidad de crédito, que llevará el nombre de Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, con su domicilio principal en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

Las disposiciones de esta ley forman sus estatutos.

Art. 2.— El Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana es una entidad autónoma, con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y

017325.



derecho, y tiene además las facultades que en esta ley le son concedidas.

Este Banco comenzará sus funciones a partir del momento en que el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana haya depositado en manos del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional una declaración en la que haga constar:

- a) Que el Comité Agrícola e Hipotecario ha quedado constituido de acuerdo con las disposiciones de esta ley referentes a dicho cuerpo;
- b) Que del capital del Banco Agrícola e Hipotecario el Estado ha pagado QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500,000.00) en efectivo más la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100,000.00) para gastos de administración.

Esta declaración será hecha ante un notario público por uno de los miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas, designado al efecto por dicho Consejo.

Art. 3.— El Banco Agrícola e Hipotecario podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y otras dependencias en los lugares que considere conveniente.

Art. 4.— El Banco Agrícola e Hipotecario tiene por objeto promover el desarrollo económico nacional para lo cual, principalmente, le corresponde:

- a) efectuar préstamos con garantía hipotecaria de bienes inmuebles, con reembolso a largo plazo por cuotas periódicas que comprenderán intereses y amortización;
- b) emitir sus propias obligaciones en forma de células, bonos, certificados, letras y otros títulos como contravalor de las obligaciones constituidas a su favor;
- c) efectuar créditos de corto plazo destinados al fomento de la agricultura, la ganadería y las industrias, y de manera especial, a favor de personas de modesta capacidad económica, por medio de sociedades cooperativas o juntas de crédito agrícola.
- d) realizar todas las operaciones complementarias o ac-



cesorias, necesarias para el buen desempeño de sus fines.

El pago del capital e intereses de las obligaciones indicadas en la letra b) estará garantizado con los créditos hipotecarios constituidos a favor del Banco, con el capital y reservas del mismo y, subsidiariamente, con el crédito del Estado.

## CAPITULO II

### Del capital y de las acciones

Art. 5.— El capital del Banco Agrícola e Hipotecario es de DOS MILLONES DE PESOS (\$2,000.000.00), moneda de curso legal, capital que será suscrito totalmente por el Estado e integrado en las arcas del Banco en la forma que se dispone más adelante. La propiedad del Estado sobre el Banco se hará constar por medio de certificados o títulos de acciones, los cuales el Banco entregará al Estado a medida que este último efectúe los pagos del capital, y dichos certificados quedarán en depósito en la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Del capital suscrito el Estado entregará al Banco inicialmente la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500,000.00). La parte restante será entregada en sumas adicionales que el Banco podrá requerir del Estado en cantidades que no excedan de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500,000.00) por año. Estas cantidades serán entregadas por el Estado en efectivo o en Vales Certificados de Tesorería con interés del 5% anual y vencimiento no mayor de cinco años.

Los requerimientos para el pago del capital serán hechos por el Comité del Banco Agrícola e Hipotecario, con la aprobación del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Cuando el Comité del Banco Agrícola e Hipotecario, con la aprobación a unanimidad del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, lo estimare necesario para el buen funcionamiento del Banco Agrícola e Hipotecario, el capital de éste podrá ser elevado hasta CINCO MILLONES DE PESOS (\$5,000.000.00). El Estado suscribirá la totalidad de este capital adicional, que entregará al Banco

en la misma forma y condiciones establecidas en el primer acápite de este artículo.

Art. 6.— El Banco Agrícola e Hipotecario, estará obligado a mantener, de su capital y Fondo de Garantía, una reserva no menor del 10% del monto de las cédulas hipotecarias en circulación. De esta reserva la mitad por lo menos deberá permanecer en efectivo, pudiendo invertir el resto en operaciones de no más de un año de plazo.

TITULO II  
DE LA ADMINISTRACION  
CAPITULO III

**Del Gobierno del Banco**

Art. 7.— El Banco Agrícola e Hipotecario estará regido por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, por el Comité Agrícola e Hipotecario, por el Gobernador del Banco de Reservas y por el Administrador General.

CAPITULO IV  
**Del Consejo de Directores**

Art. 8.— El Consejo de Directores del Banco de Reservas ejercerá la suprema dirección de los negocios del Banco Agrícola e Hipotecario. Sus atribuciones son las siguientes:

- 1) Dictar las medidas generales que deban orientar la política crediticia del Banco en lo relativo a los plazos y tipos de interés;
- 2) Aprobar los Reglamentos que dicte el Comité Agrícola e Hipotecario.
- 3) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Banco formulado por el Comité Agrícola e Hipotecario;
- 4) Revisar el Balance Anual, Cuadro de Ganancias y Pérdidas y Proyecto de Reparto de Utilidad;
- 5) Verificar en cualquier tiempo si las emisiones de cédulas hipotecarias mantienen el respaldo que indica el Art. 25.

- 6) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones que se refieran a la organización, administración y funcionamiento del Banco;
- 7) Decidir sobre cualquier controversia que pudiere surgir entre el Banco de Reservas y el Banco Agrícola e Hipotecario o sus respectivas dependencias.

Art. 9.— El Comité Agrícola e Hipotecario ejercerá la administración del Banco, cuyas actividades estarán bajo el cuidado inmediato del Administrador General.

Art. 10.— El Comité Agrícola e Hipotecario estará integrado por cinco miembros titulares, de los cuales uno será el Gobernador del Banco de Reservas, y un Secretario. De los cinco miembros titulares, uno tendrá el carácter de Presidente, otro, el de Vicepresidente y los demás, el de Vocales. El Secretario será el propio Administrador General del Banco Agrícola e Hipotecario.

Art. 11.— Los demás miembros titulares del Comité Agrícola e Hipotecario serán designados de la manera siguiente:

- 1) Dos miembros serán nombrados por el Presidente de la República por períodos de tres años, pero en su primer nombramiento, uno será designado por dos años y otro por tres años;
- 2) Dos miembros serán electos por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana por tres años; pero en la primera elección uno será designado por un año y otro por dos años.

Para casos de falta o impedimento de los titulares, se designarán miembros suplentes de igual manera que los titulares.

El Gobernador del Banco de Reservas nombrará su propio suplente en el Comité Agrícola e Hipotecario, con la aprobación del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Art. 12.— Los miembros titulares elegirán de entre ellos mismos al Presidente y Vicepresidente del Comité Agrícola e Hipotecario. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de falta o impedimento.

El Presidente y el Vicepresidente mantendrán su calidad

de tales durante el período para el cual hayan sido designados como miembros del Comité.

Art. 13.— No podrán ser miembros del Comité Agrícola e Hipotecario del Banco:

- 1) Las personas de menos de treinta años de edad;
- 2) Los miembros del Congreso Nacional;
- 3) Los miembros del Poder Judicial;
- 4) Los funcionarios o empleados públicos, exceptos Secretarios de Estado; Subsecretarios de Estado y Directores Generales;
- 5) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra y que no hayan sido rehabilitadas un año por lo menos antes de su nombramiento, así como aquéllas contra las cuales estén pendientes procedimientos de quiebra; y
- 6) Las personas que estén sub-judice o se encuentren cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes.

Art. 14.— Antes de entrar en el desempeño de sus cargos los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario prestarán juramento ante el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional de cumplir fielmente los deberes de su cargo.

Estos miembros no podrán ser suspendidos o separados de sus cargos sino por el Presidente de la República y únicamente por causa justificada.

Art. 15.— Son obligaciones del Comité Agrícola e Hipotecario:

- 1) Atender la organización interior del Banco y proponer al Consejo de Directores del Banco de Reservas los reglamentos que considere necesarios;
- 2) Proponer a dicho Consejo, para aplicación general, los requisitos y modalidades de las operaciones del Banco, fijando plazos, cuotas de amortización, tipos de interés, descuentos, etc., de acuerdo con las leyes y los reglamentos;
- 3) Nombrar y remover al Administrador General, al Sub-

- Administrador General y demás empleados del Banco;
- 4) Someter para su aprobación, al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, por medio del Consejo de Directores, la memoria anual, el cuadro de ganancias y pérdidas y el proyecto de reparto de utilidades;
  - 5) Publicar:
    - a) Un Estado Mensual de las condiciones financieras del Banco y cualesquiera otros informes exigidos por la ley;
    - b) Tablas de amortización que expresen claramente la distribución de las cuotas para cantidades básicas determinadas y los tipos de interés que el Banco fije, comprendiendo número de pagos, intereses y amortización de cada período y cualesquiera otros datos que deban formar parte de estas tablas;
    - c) Detalles relativos a las condiciones generales de los préstamos a corto y largo plazo, indicando los requisitos necesarios para su concesión;
  - 6) Formular el presupuesto anual de gastos del Banco;
  - 7) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se refieran a la organización, administración y funcionamiento del Banco.

## CAPITULO V

### Del Gobernador

Art. 16.— El Gobernador del Banco de Reservas será el funcionario ejecutivo del Consejo de Directores encargado de velar por el cumplimiento de las resoluciones de este Consejo atinentes al Banco Agrícola e Hipotecario.

En cualquier tiempo podrá exigir informes al Administrador General del Banco Agrícola e Hipotecario sobre el desarrollo de los negocios de este Banco.

## CAPITULO VI

### Del Administrador General

Art. 17.— La ejecución de los negocios del Banco estará a cargo del Administrador General, y, en su defecto, del Sub-

Administrador General, quienes serán responsables ante el Comité Agrícola e Hipotecario.

Art. 18.— En caso de ausencia temporal del Administrador General, hará sus veces el Sub-Administrador General. Este, cuando actúe como tal, desempeñará las funciones que el Administrador General le designe.

Art. 19.— Serán facultades y atribuciones principales del Administrador General:

- 1) Determinar las reglas que deban regir las operaciones, cuando dichas reglas no estuvieren previstas en las leyes, reglamentos o acuerdos del Consejo de Directores del Banco de Reservas o del Comité Agrícola e Hipotecario;
- 2) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Comité Agrícola e Hipotecario, pudiendo suspender la ejecución de éstas cuando así lo creyere conveniente, debiendo dar cuenta inmediata de dicha suspensión al mismo Comité;
- 3) Dar cuenta al Comité Agrícola e Hipotecario de todos los negocios que celebre, disposiciones que dicte y propuestas que reciba sobre asuntos que deban ser del conocimiento de dicho Comité o del Consejo de Directores;
- 4) Velar por la buena marcha de los negocios, el orden en las oficinas y la eficiencia en el trabajo del personal, para cuyo efecto todos los empleados del Banco le quedarán subordinados, pudiendo suspenderlos de sus cargos por faltas graves;
- 5) Formular el balance y la memoria anual, lo mismo que el proyecto de reparto de utilidades, sometiéndolos a la consideración del Comité Agrícola e Hipotecario;
- 6) Representar al Banco en aquellos asuntos que el Comité Agrícola e Hipotecario disponga.

Art. 20.— El Administrador General y el Sub-Administrador General no podrán hacer negocios propios con el Banco Agrícola e Hipotecario ni obligar su firma particular para garantizar obligaciones de terceros; tampoco podrán tener car-

gos directos en ninguna sociedad mercantil sin el consentimiento del Comité Agrícola e Hipotecario.

TITULO III  
OPERACIONES

CAPITULO VII

Operaciones

Art. 21.— El Banco podrá hacer las operaciones siguientes:

- 1) Conceder préstamos con garantía de hipoteca en primer rango sobre inmuebles rústicos o urbanos ubicados en el territorio de la República Dominicana, cuyo avalúo cuidadosamente hecho acuse margen para garantizar el préstamo y el cumplimiento de todas las obligaciones del deudor para con el Banco. El plazo máximo de estos préstamos no excederá de treinta años y el tipo de interés que paguen los deudores no excederá en más de tres puntos a aquél que el Banco reconozca a sus acreedores. Las amortizaciones serán por cuotas correspondientes a períodos no mayores de un año;
- 2) Emitir sus propias obligaciones en forma de cédulas hipotecarias y otros títulos, así como conceder préstamos con garantía sobre ellos y negociarlos por cuenta propia o ajena;
- 3) Cobrar comisiones y tasas módicas por determinados servicios que el Banco preste a su clientela;
- 4) Establecer Almacenes Generales de Depósito;
- 5) Participar como accionista en sociedades cooperativas o en otras empresas cuyo desarrollo interese a la economía dominicana a juicio del Comité Agrícola e Hipotecario;
- 6) Efectuar cualquier otra clase de operaciones que sean compatibles con su naturaleza y objeto, siempre que las autorice el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 22.— El Banco podrá exigir que los edificios, mejoras permanentes, inmuebles por destinación o cualesquiera otros bienes dados en garantía a su favor, se aseguren contra

incendio y otros riesgos, a su satisfacción. Asimismo podrá exigir seguros de vida a sus clientes cuando sus rentas provengan principalmente de su trabajo.

Las pólizas de los seguros que existan o que se efectúen conforme a este artículo serán transferidas en garantía al Banco, notificando a las compañías aseguradoras esta transferencia.

Art. 23.— El Banco cuidará de que se mantengan vigentes los seguros, y para ello, si fuere necesario, pagará las primas y renovaciones por cuenta del deudor, debiendo éste cancelar dichos adelantos antes del próximo vencimiento de intereses del préstamo. El Banco podrá cobrar intereses hasta del 1% mensual sobre las primas de seguros que pague.

#### TITULO IV

### DE LAS CEDULAS HIPOTECARIAS

#### CAPITULO VIII

##### Capacidad de emisión

Art. 24.— El Banco podrá emitir cédulas hipotecarias a vencimiento fijo o indeterminado y dentro de un plazo no menor de dos años ni mayor de treinta.

Art. 25.— El Banco Agrícola e Hipotecario no podrá emitir cédulas hipotecarias por un valor total que exceda de:

- 1) El importe total de los préstamos que hubiere efectuado con garantía hipotecaria y a dos años o más de plazo. Cada serie de cédulas emitidas guardará relación con los vencimientos y tipos de interés de los préstamos que les sirvan de contravalor.
- 2) Diez veces el capital pagado más el fondo de garantía.

#### CAPITULO IX

##### De la emisión de las cédulas.

Art. 26.— El Banco Agrícola e Hipotecario tendrá una sección especial encargada de la emisión, custodia, fiscalización, redención y cancelación de las cédulas hipotecarias, así como de

la custodia o de todos los documentos de crédito hipotecario otorgados a su favor. Esta sección estará a cargo de un Jefe de Emisión.

Art. 27.— El Jefe de Emisión será personalmente responsable ante el Banco por la entrega de Cédulas hipotecarias que, sin cumplir las prescripciones de esta ley, se haga a otras secciones del Banco o al público.

Art. 28.— El Jefe de Emisión comprobará, cada vez que lo crea necesario, la existencia de las cédulas y de los documentos en custodia que sirvan de contravalor. Además llevará sus cuentas y estados de modo que indiquen el monto máximo de cédulas que pueda emitir el Banco en un momento dado.

Art. 29.— Todas las cédulas hipotecarias, después de autorizadas conforme a la ley y antes de ser puestas en circulación, pasarán a la Sección de Emisión para ser anotadas en un libro especial de registro y no serán entregadas a otras secciones del Banco ni al público sino de conformidad con los términos de esta ley.

Art. 30.— En caso de pérdida o destrucción de acciones, cédulas o cupones emitidos por el Banco Agrícola e Hipotecario, el interesado podrá obtener, a sus costas, la reposición de su documento, con cargo para él de probar la pérdida o la destrucción.

El Comité Agrícola e Hipotecario de manera general establecerá las condiciones y forma de la reposición a que se refiere el inciso anterior.

## CAPITULO X

### De la forma de las Cédulas

Art. 31.— Las cédulas hipotecarias serán escritas en castellano. Podrán sin embargo contener la traducción íntegra de su texto o un resumen del mismo en otros idiomas. Serán emitidas en series debidamente numeradas y se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores, debiendo llevar cada serie un signo o característica que las distinga de las demás.

Art. 32.— Las cédulas deberán expresar y contener:

- 1) Valor nominal;
- 2) Fecha y lugar de emisión;
- 3) Interés, plazo y amortización;
- 4) Lugar del pago del capital e intereses;
- 5) Moneda en que se haga la emisión y en que serán pagados los intereses y redimido su valor;
- 6) Constancia de haberse emitido como contravalor de hipotecas constituidas a favor del Banco;
- 7) Constancia del registro a que se refiere el Artículo 29;
- 8) Constancia de que la cédula goza de la garantía del Estado;
- 9) Cualquiera otra seguridad que el Comité Agrícola e Hipotecario disponga;
- 10) Firma del Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario;
- 11) Firma del Jefe de la Sección de Emisión del Banco;
- 12) Firma del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional;

A excepción de la firma del Jefe de Emisión, las demás firmas podrán ser en facsímile.

Las cédulas emitidas conforme a este artículo tienen el valor de documentos auténticos.

Art. 33.— Las condiciones de plazo, interés, forma de amortización y fechas de pago, serán iguales para las cédulas hipotecarias de una misma serie.

## CAPITULO XI

### Garantía de las Cédulas

Art. 34.— Las cédulas del Banco Agrícola e Hipotecario y sus intereses estarán especialmente garantizados:

- 1) Por los créditos hipotecarios de dos años o más de plazo otorgados a favor del Banco;
- 2) Por el Capital y Fondo de Garantía del mismo Banco;
- 3) Por la responsabilidad subsidiaria ilimitada del Estado.

Art. 35.— Los créditos hipotecarios del Banco Agrícola e Hipotecario de dos años o más de plazo no serán embargables

sino por los tenedores de cédulas hipotecarias del mismo Banco.

Art. 36.— La garantía hipotecaria de las cédulas es colectiva. El conjunto de los créditos hipotecarios de dos o más años de plazo otorgados a favor del Banco, garantiza la totalidad y cada una de las cédulas puestas en circulación por el mismo Banco.

## CAPITULO XII

### De los intereses de las Cédulas

Art. 37.— Las cédulas hipotecarias devengarán intereses desde la fecha de su emisión hasta la de su vencimiento o sorteo, según el caso; dichos intereses serán pagados semestralmente en las fechas que el Comité Agrícola e Hipotecario disponga.

Art. 38.— El pago de los intereses de las cédulas hipotecarias se hará solamente contra entrega de los respectivos cupones.

Art. 39.— El Banco Agrícola e Hipotecario podrá exigir en todo caso, para acreditar la propiedad de un cupón, la presentación de la cédula hipotecaria respectiva.

Art. 40.— En la cesión o traspaso de las cédulas hipotecarias quedan comprendidos los respectivos cupones de interés, salvo pacto en contrario entre los interesados.

Art. 41.— Las cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola e Hipotecario, sus intereses y premios serán pagados sin deducciones de cantidad alguna por concepto de impuestos, tasas, derechos, honorarios, arbitrios, recargos o toda otra contribución pública.

## CAPITULO XIII

### Del plazo de las Cédulas

Art. 42.— Las cédulas hipotecarias serán reembolsadas a la par. Este reembolso se hará en la fecha de su vencimiento o en la que se le determine por sorteo.

Art. 43.— Cuando el Banco no tuviere los fondos neces-

rios para el pago de capital e intereses de cédulas vencidas, dispondrá de su capital y Fondo de Garantía para dicho pago.

Si el capital y Fondo de Garantía no fueren suficientes, el Estado proveerá al Banco de las cantidades necesarias para tal fin.

Art. 44.— Las cantidades que para los fines del artículo anterior el Estado entregare al Banco en exceso del capital suscrito se considerarán como préstamos hechos al Banco. Estos préstamos serán productivos de un interés del 4% anual y constituirán una obligación sujeta solamente a la preferencia establecida en favor de las cédulas hipotecarias.

Art. 45.— La acción de los tenedores de cédulas hipotecarias para el cobro del capital prescribe en diez años.

La acción para el cobro de intereses de las cédulas hipotecarias prescribe en cinco años.

Art. 46.— Una vez pagada la cédula hipotecaria, será perforada de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones.

Art. 47.— Cada vez que el Comité Agrícola e Hipotecario así lo disponga, las cédulas hipotecarias y los cupones pagados y cancelados serán incinerados. Esta incineración se llevará a cabo por el Jefe de la Sección de Emisión en presencia de un delegado del Consejo de Directores del Banco de Reservas, de uno de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario, de un miembro de la Cámara de Cuentas, de un delegado del Tesorero de la República y de un delegado de la Oficina de Contabilidad General. En todo caso se levantará un acta en que se hará constar el cumplimiento de las formalidades contenidas en el presente artículo, expresando además el número, fecha y valor de los títulos destruidos. El acta será firmada por todos los asistentes.

#### CAPITULO XIV

##### De los sorteos

Art. 48.— El reembolso de las cédulas hipotecarias podrá hacerse por sorteo o por compra cuando así lo disponga el Comité Agrícola e Hipotecario.

Art. 49.— Los sorteos de cédulas hipotecarias se anunciarán con treinta días de anticipación por lo menos. Este anuncio se hará por medio de un aviso insertado en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional designado al efecto por el Comité Agrícola e Hipotecario.

Art. 50.— Los sorteos serán públicos. A ellos asistirán uno de los miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas, uno de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario, el Jefe de la Sección de Emisión, un miembro de la Cámara de Cuentas, un delegado del Tesorero de la República y un delegado de la Oficina General de Contabilidad.

Del sorteo se levantará un acta que firmarán las personas mencionadas.

Art. 51.— El resultado de los sorteos se hará conocer por medio de avisos publicados en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional que designe el Comité Agrícola e Hipotecario. Los avisos contendrán indicación de las cédulas hipotecarias favorecidas y de las fechas de pago.

## TITULO V

### DE LOS CREDITOS HIPOTECARIOS

#### CAPITULO XV

##### De las formalidades para concederlos

Art. 52.— El Banco no concederá préstamos de ninguna especie sin previa solicitud de parte del interesado hecha en la forma y con los datos exigidos por esta Ley y por disposiciones de carácter general acordadas por el Comité Agrícola e Hipotecario, con aprobación del Consejo de Directores del Banco de Reservas.

Art. 53.— Para la concesión de préstamos con garantía hipotecaria será requisito indispensable que el interesado presente una certificación expedida por el Conservador de Hipotecas o por el Registrador de Títulos, cuando se trate de terrenos registrados, en la cual se hagan constar los gravámenes y servidumbres que afecten los bienes inmuebles que se ofrecen

en garantía o la ausencia de gravámenes y servidumbres, así como el nombre del último propietario.

Art. 54.— Para la concesión o aceptación de los préstamos se requiere la aprobación del Comité Agrícola e Hipotecario, previo informe de peritos nombrados por el Comité Agrícola e Hipotecario.

Art. 55.— Acordada por el Comité Agrícola e Hipotecario la concesión de un préstamo hipotecario, se librará certificación por extracto del acta en que ello consta.

La certificación, con el sello del Banco, será firmada por el Administrador General y expresará la fecha del acta, el nombre completo del interesado, el monto del préstamo acordado, el tipo de interés y el plazo para su amortización. Expresará además la situación, los linderos, el nombre y número si existieren y la medida superficial de los inmuebles aceptados en garantía, así como la mención de las inscripciones relativas al dominio y gravámenes existentes sobre dichos inmuebles, asentados en la Oficina del Conservador de Hipotecas y en la Oficina del Registrador de Títulos o de la certificación expedida por estos funcionarios de que no existen tales gravámenes.

El Conservador de Hipotecas y el Registrador de Títulos, en vista de la expresada certificación y a solicitud del Banco, harán mención de la misma en nota especial que redactarán en sus registros respectivos destinados a la inscripción de las hipotecas. Esta nota valdrá inscripción hipotecaria provisional sobre tales inmuebles en favor del Banco, y la inscripción regular que más tarde se hiciera de la hipoteca definitivamente contratada producirá sus efectos retroactivamente, a partir de la fecha de la presentación de la certificación a los funcionarios competentes para ser mencionada en la forma que se ha dicho.

Junto a la nota aludida se cancelará un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos, y no se cobrará ningún otro impuesto, tasa, derecho u honorario por esta diligencia.

Art. 56.— Acordado un préstamo, se formalizará el correspondiente contrato, salvo que el Comité Agrícola e Hipotecario desista de la concesión del crédito en vista de circunstancias que a su juicio sean desfavorables. En este caso, el

Banco estará obligado a solicitar del funcionario correspondiente la cancelación de la inscripción hipotecaria provisional que hubiere obtenido en la forma prevista en el artículo anterior. El Banco solicitará esta cancelación dentro de los tres días que sigan a la fecha en que avise su desistimiento al interesado.

Art. 57.— Los efectos de la inscripción hipotecaria provisional a que se refiere el artículo 55 cesarán:

- 1) Por la cancelación solicitada de conformidad con el Artículo 56; y
- 2) Cuando hayan transcurrido noventa días desde la fecha de su anotación sin que se haya presentado el contrato de hipoteca definitivo para su debida inscripción.

## CAPITULO XVI

### De las condiciones de los créditos

Art. 58.— Los Créditos Hipotecarios de dos o más años de plazo se concederán preferentemente:

- 1) Para adquirir inmuebles con objeto lucrativo;
- 2) Para costear drenajes o irrigación de terrenos;
- 3) Para adquirir equipos y máquinas destinadas a la explotación agrícola, ganadera o industrial;
- 4) Para costear la construcción y mejoramiento de inmuebles; y
- 5) Para pagar deudas cuyas condiciones sean menos favorables para el deudor que las que pueda obtener del Banco.

Art. 59.— Ninguna persona, natural o jurídica, podrá adeudar al Banco, por concepto de obligaciones de dos o más años de plazo, una suma total mayor de diez por ciento del monto del capital pagado, Fondo de Garantía y reservas del Banco.

En operaciones de menos de dos años de plazo el Banco Agrícola e Hipotecario se regirá por las disposiciones del Artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, N° 586, del 25 de Octubre de 1941.

Art. 60.— Los préstamos de dos o más años de plazo po-

drán ser entregados al interesado en cédulas del Banco o en dinero efectivo, según se convenga.

Art. 61.— Los créditos hipotecarios que el Banco efectúe serán garantizados con hipoteca de primer rango.

Podrá el Banco sin embargo hacer préstamos sobre propiedades ya gravadas con hipoteca en favor del mismo Banco, siempre que del avalúo de dichas propiedades resulte que son suficientes para garantizar la totalidad de los préstamos y el cumplimiento de las demás obligaciones que el deudor tenga con el Banco.

Podrá el Banco además efectuar préstamos con garantía hipotecaria de propiedades ya hipotecadas a terceros, siempre que por subrogación en el derecho de estos terceros o por todo otro convenio pactado con los mismos, adquiera la posición de acreedor en primer rango respecto del inmueble objeto de la nueva hipoteca.

Art. 62.— No se admitirán en garantía de préstamos:

- 1) Bienes en estado de indivisión o cuya propiedad esté desmembrada en favor de varias personas, salvo que todas las que tengan derecho en los bienes a hipotecar consientan en su gravamen;
- 2) Predios sujetos a retroventas o cuyo dominio esté sujeto a condición resolutoria, salvo que hubiere consentimiento de los respectivos interesados;
- 3) Predios arrendados o alquilados por más de cuatro años, a contar de la fecha de la solicitud, salvo que el arrendatario o el inquilino acepten las obligaciones contraídas por el arrendador o el locador que constituya hipoteca en favor del Banco;
- 4) Predios embargados, salvo consentimiento de los respectivos interesados;
- 5) Predios situados fuera de la República;
- 6) Predios cuya propiedad esté en litigio;
- 7) Minas y canteras;
- 8) Bienes propiedad del estado o de los Municipios.

Art. 63.— El Comité Agrícola e Hipotecario, según las

circunstancias y de manera general, determinará periódicamente los tipos de interés y las cuotas de amortización a que deban sujetarse los préstamos. Sus resoluciones en este sentido deberán ser aprobadas por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 64.— El Banco tiene derecho a capitalizar anualmente los intereses vencidos y no pagados, hasta la completa extinción de la deuda. Sobre los intereses así capitalizados cobrará el mismo tipo de interés establecido para el capital adeudado.

Art. 65.— Sin el consentimiento del Banco Agrícola e Hipotecario el deudor no podrá, a pena de nulidad y sin que haya necesidad de hacerla declarar, enajenar, gravar o de cualquier otro modo constituir o ceder un derecho real en beneficio de terceros sobre bienes hipotecados a favor del mismo Banco o sobre lo que tales bienes produzcan, se les agregue o incorpore de manera natural o artificial. Esta disposición abarca los frutos naturales, industriales o civiles, las construcciones, obras, plantaciones, cosechas pendientes, semillas, utensilios de labranza, y, en general, todos los muebles que el propietario ha puesto o ponga en su propiedad de manera permanente para el servicio, beneficio o adorno de la misma. Sin embargo, la enajenación o gravamen que se hubiere efectuado sin el consentimiento del Banco tendrá ejecución si en los ocho días siguientes a la operación el adquirente consignare una suma bastante para el pago del capital y los intereses adeudados al Banco.

## CAPITULO XVII

### Del efecto de los préstamos

Art. 66.— Concedido un préstamo por el Banco, los bienes dados en garantía no serán embargables por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca. Este efecto se producirá a contar de la fecha de anotación a que se refiere el Artículo 55.

Art. 67.— Todos los privilegios que esta Ley concede al Banco Agrícola e Hipotecario referentes a los créditos otor-

gados originalmente a su favor, se entienden concedidos respecto a los créditos hipotecarios adquiridos por el mismo Banco en virtud de traspaso hecho legalmente por terceros.

Art. 68.— El Banco Agrícola e Hipotecario gozará siempre de todos los derechos y privilegios que esta ley le confiere aunque éstos no se hagan constar particularmente en los contratos que el Banco suscriba.

### CAPITULO XVIII

#### Del pago de los créditos

Art 69.— La amortización del capital se podrá hacer en efectivo o en cédulas hipotecarias del mismo Banco, a la par. En este último caso sólo se aceptarán cédulas de igual o menor plazo que el del préstamo.

El pago de intereses y demás accesorios se hará obligatoriamente en efectivo.

Art. 70.— Los préstamos hipotecarios de dos o más años de plazo serán amortizados en forma acumulativa o por cuotas de capital fijas, determinadas en los respectivos contratos. El deudor, sin embargo, podrá hacer pagos mayores que los establecidos en el contrato. También podrá pagar el total del capital adeudado antes del vencimiento.

### CAPITULO XIX

#### De las causas que hacen exigible las obligaciones

Art. 71.— No obstante el plazo convenido, el Banco Agrícola e Hipotecario podrá exigir el pago inmediato de sus créditos en los siguientes casos:

- 1) Cuando el deudor deje transcurrir más de un mes sin dar aviso al Banco de los deterioros sufridos por los bienes hipotecados o de cualquier otro hecho susceptible de disminuir su valor, de perturbar su posesión o de comprometer su dominio;
- 2) Cuando el deudor hubiere ocultado cualquiera causa de resolución o rescisión de sus derechos de propiedad o cualquier gravamen oculto sobre sus bienes dados en

- garantía, con perjuicio de los derechos del Banco;
- 3) Si el deudor no satisface al vencimiento el pago de cualquiera de las cuotas periódicas de capital o intereses estipulados en el contrato de préstamo;
  - 4) Si el deudor, sin consentimiento del Banco, enajena los bienes dados en garantía, en todo o en parte, o constituye hipoteca, usufructo, anticresis, servidumbres, arrendamiento u otros derechos en favor de terceros;
  - 5) Cuando los bienes dados en garantía hubieren perecido o experimentado deterioro en tal manera que hayan venido a ser insuficientes para la seguridad del Banco, determinándose esta circunstancia por informe de peritos nombrados por el Comité Agrícola e Hipotecario. En este caso, sin embargo, el Banco podrá aceptar un suplemento de hipoteca o una nueva garantía;
  - 6) Si el deudor se negare a proporcionar al Banco datos o informaciones sobre el estado de los bienes dados en garantía o se opusiere a que delegados del Banco inspeccionen dichos bienes;
  - 7) Cuando sin el consentimiento del Banco el deudor destinare más del 25% del capital prestado a fines diferentes a los indicados en el contrato de préstamo;
  - 8) Si cualquier otra obligación que el deudor tuviere a favor del Banco viniere a ser exigible en razón de las causas enumeradas en este artículo.

## TITULO VI

### DE LOS PRIVILEGIOS ACORDADOS AL BANCO AGRICOLA E HIPOTECARIO PARA LA SEGURIDAD Y EL REEMBOLSO DE LOS PRESTAMOS

#### CAPITULO XX

##### De la expropiación y de la venta

Art. 72.— En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida.

En caso de contestación, conocerá de ésta el Tribunal de la situación de los inmuebles. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación.

Art. 73.— Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el Banco Agrícola e Hipotecario notificará al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el Artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, mandamiento que deberá contener, además lo que prescribe el Artículo 673, Incisos 3º, 5º y 6º del mismo Código.

El alguacil que notifique este mandamiento necesitará del poder prescrito por el Artículo 556 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 74.— Dentro de los veinte días de su fecha, este mandamiento se transcribirá en la Conservaduría de Hipotecas del distrito judicial donde radiquen los bienes hipotecados. Si se tratare de bienes situados en más de un distrito judicial, cada transcripción deberá efectuarse dentro de los cinco días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de transcripción la fecha indicada.

Si se tratare de terrenos registrados se procederá a su inscripción en la Oficina del Registrador de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.

Art. 75.— Aún cuando los inmuebles cuya venta se persigue estuvieren dados en inquilinato o en arrendamiento y si el Banco lo solicitare, se designará un secuestrario por el Juez de Primera Instancia, en la forma de los referimientos. Si el Banco no hiciere tal solicitud, aquél contra quien se procede o los inquilinos o arrendatarios, en su caso, quedarán en posesión de dichos inmuebles hasta la venta.

Art. 76.— En el caso a que se refiere la última parte del artículo anterior el Banco Agrícola e Hipotecario podrá requerir de los inquilinos o arrendatarios el pago de los alquileres o arrendamientos hasta la fecha de la venta. A partir del requerimiento hecho por el Banco sólo se considerarán como libera-

torios los pagos de los alquileres y arrendamientos que los inquilinos o arrendatarios hicieren en las Cajas del Banco.

En caso de falta por parte de los inquilinos o arrendatarios de cumplir sus obligaciones como tales, el Banco Agrícola e Hipotecario podrá ejercer contra ellos todos los derechos y acciones del locador o arrendador.

Art. 77.— A falta de pago en los quince días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y dentro de los treinta días después de la transcripción de dicho mandamiento, se publicarán tres anuncios en uno de los periódicos de circulación nacional a diez días de intervalo. Dichos anuncios contendrán las menciones prescritas por el Artículo 696 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 78.— Todos los anuncios judiciales relativos a la venta se insertarán en el mismo periódico. La justificación de haberse publicado los anuncios se hará por medio de un ejemplar que contenga el anuncio de que trata este artículo.

Art. 79.— Un extracto igual al publicado en el periódico se fijará por ministerio de Alguacil en la puerta del tribunal en el cual se efectúe la subasta.

Art. 80.— El primer aviso será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones.

Art. 81.— Quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, y en la fecha que el Banco Agrícola e Hipotecario determine, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o éste debidamente llamado, ante el Tribunal de la situación de los bienes o de la más grande parte de éstos.

Art. 82.— El mandamiento, los ejemplares del periódico que contiene las inserciones, los procesos verbales de fijación de edictos, la intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones y de asistir a la venta, serán anexados al proceso verbal de adjudicación.

Art. 83.— Los reparos y observaciones serán consignados en el pliego de condiciones ocho días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogado, en cuyo domicilio se elegirá domicilio de derecho, todo a pena de nulidad.

El Tribunal será apoderado de la contestación por acta de abogado a abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación.

Art. 84.— Si en la época de la transcripción del mandamiento existe un embargo anterior practicado a requerimiento de otro acreedor, el Banco Agrícola e Hipotecario puede, hasta el depósito del pliego de condiciones, y después de un simple acto notificado al abogado persiguiendo, hacer proceder a la venta según el modo indicado en los artículos precedentes.

Si la transcripción del mandamiento no es requerida por el Banco más que después del depósito del pliego de condiciones, éste no tiene más que el derecho de hacerse subrogar en las persecuciones del acreedor embargante, conforme al Artículo 722 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 85.— No se acordará, si el Banco se opone a ello, ningún reenvío de la adjudicación; sin embargo, se podrá, a petición de parte interesada, aplazar por una sola vez hasta por quince días la adjudicación, por causas graves debidamente justificadas.

Art. 86.— En caso de negligencia de parte del Banco, el acreedor embargante tiene el derecho de continuar sus persecuciones.

Art. 87.— En la octava de la venta, el adquiriente estará obligado a pagar, a título provisional, en la caja del Banco, el montante del capital e intereses debidos.

Después de los plazos para una nueva puja, el sobrante del precio debe ser entregado en la dicha caja hasta concurrencia de lo que se le deba, no obstante todas las oposiciones, contestaciones e inscripciones de los acreedores del prestatario, salvo sin embargo su acción en repetición si el Banco había sido indebidamente pagado en su perjuicio.

Art. 88.— La puja tendrá lugar conforme a los artículos 705 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 89.— Si la venta se opera por lotes o si hay varios adquirentes no cointeresados, cada uno de ellos no está obligado aún hipotecariamente, frente al Banco, más que hasta concurrencia de su precio.

Art. 90.— Cuando haya lugar a falsa subasta se procederá según el modo indicado en los artículos 73 y siguientes de la presente ley.

Art. 91.— Todos los derechos enumerados en el presente capítulo pueden ser ejercidos contra los terceros detentadores después de la denuncia del mandamiento hecha al deudor.

Art. 92.— El Banco podrá usar contra el prestatario los derechos y vías de ejecución que le son conferidos por esta ley aún para el recobro de las sumas que el Banco reembolse a un acreedor inscrito, a fin de ser subrogado en su hipoteca.

## TITULO VII

### DE LAS UTILIDADES Y RESERVAS

#### CAPITULO XXI

##### Del reparto de utilidades y de las reservas

Art. 93.— Las utilidades netas del Banco Agrícola e Hipotecario serán distribuidas así:

- a) No menos del 15% se destinará al Fondo de Garantía hasta que dicho Fondo alcance al ciento por ciento del capital pagado. Cuantas veces el Fondo de Garantía disminuya por cualquier causa, se aplicarán en los ejercicios anuales sucesivos las sumas necesarias hasta completar el monto fijado en este artículo;
- b) No menos del 15% se destinará al "Fondo para el Fomento de Empresas Cooperativas";
- c) No menos del 15% se destinará al "Fondo Especial de Administración", destinado a la adquisición, conser-

- vacación y mejoramiento de las propiedades necesarias para el cumplimiento de los fines del Banco;
- d) No menos del 15% se destinará al "Fondo de Nuevas Empresas" para la promoción de empresas útiles a la República Dominicana;
  - e) Hasta un 10% se destinará a la "Reserva para saneamiento de Créditos" que se formará en vista de los informes que rinda el Administrador General del Banco al final de cada ejercicio, respecto al estado de los créditos;
  - f) El remanente se destinará a la cuenta "Capital" del Banco, hasta que dicho capital alcance a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS.

Toda porción de las utilidades que se destine a la cuenta "Capital" se deducirá de la cuota que el Estado debe entregar al Banco conforme al Artículo 4 de esta ley.

Cuando el Capital haya sido cubierto en su cifra máxima de CINCO MILLONES DE PESOS, el Banco entregará al Gobierno Dominicano el excedente de las utilidades, a título de dividendo.

TITULO VIII  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO XXII

**Disposiciones Generales**

Art. 94.— Las certificaciones expedidas por el Banco Agrícola e Hipotecario relativas a los asientos existentes en sus libros y registros, tendrán valor como actos auténticos si están firmadas por el Presidente o por el Vicepresidente del Comité Agrícola e Hipotecario o por el Gobernador del Banco de Reservas.

Art. 95.— El Banco Agrícola e Hipotecario no estará obligado a copiar en libros copiadores las cartas que envíe; bastará que conserve en legajos las copias obtenidas, por cualquier procedimiento, siempre que sean encuadradas por orden de fecha o numeración.

Art. 96.— El Banco Agrícola e Hipotecario podrá usar tarjetas de sistema Kardex y hojas movibles para sus cuentas auxiliares, las cuales tendrán valor probatorio siempre que hayan sido numeradas y visadas previamente por un delegado del Consejo de Directores del Banco de Reservas.

Art. 97.— En los casos de fianzas requeridas por la ley o de fianzas ordenadas por los Tribunales, las cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola e Hipotecario podrán ser aceptadas como valores por aquellos encargados de recibir los depósitos correspondientes. En todo caso las cédulas hipotecarias serán recibidas por su valor nominal.

Art. 98.— Los empleados del Banco Agrícola e Hipotecario, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de no revelar las operaciones del Banco ni suministrar informes sobre tales operaciones, salvo que así lo exijan las autoridades o entidades que por leyes o contratos tengan la facultad para requerirlos.

Art. 99.— El Banco Agrícola e Hipotecario estará exento de todo impuesto sobre su activo y sobre sus operaciones, inclusive los impuestos sobre bienes inmuebles que el Banco posea para el cumplimiento de sus fines y los inmuebles que el Banco use para su sede principal, sucursales y dependencias. Los bienes inmuebles tomados por el Banco en pago de deuda a su favor no estarán incluidos en esta exención.

Art. 100.— Los libros de contabilidad del Banco, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, podrán ser examinados y comprobados a expensas del Estado, no menos de una vez, pero nunca más de dos veces, en cualquier año natural, por cualquier perito contador público y competente y debidamente licenciado o por funcionarios expertos designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 101.— Sin perjuicio de la aplicación de las leyes generales de carácter penal en cuanto éstas sean pertinentes, cualquier miembro del Consejo de Directores o del Comité Agrícola e Hipotecario o funcionario, empleado o agente del Banco Agrícola e Hipotecario que malverse, sustraiga o haga indebi-

da aplicación de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores pertenecientes al Banco, se considerará culpable del delito de abuso de confianza y será castigado con las penas y de acuerdo con las reglas prescritas en el Código Penal.

La emisión, aceptación o distribución de Cédulas Hipotecarias, certificados de Depósitos, Boletines de Prenda, órdenes, letras de cambio; la aceptación de giros comerciales; otorgamiento de pagarés, bonos, giros, hipotecas u otros documentos de crédito sin la debida autorización, igualmente constituirán abuso de confianza.

El hacer anotaciones o entradas falsas en los libros, estados, informes o balances del Banco con la intención de defraudar o causarle daño al Estado, al Banco o a terceras personas, o con la de inducir a errores a los miembros del Consejo de Directores o del Comité Agrícola e Hipotecario u otros funcionarios del Banco o al Gobierno o a los contadores o a los funcionarios encargados del examen de los asuntos del Banco, será considerado como falsificación de documentos bajo firma privada y los culpables serán castigados con las penas que prescriban las leyes para tales delitos.

Art. 102.— Queda prohibido al Banco Agrícola e Hipotecario:

- 1) Adquirir o conservar en forma permanente la propiedad de bienes raíces que no fueren necesarios para uso de sus oficinas principales, sucursales y dependencias: El Banco deberá enajenar los bienes raíces que le sean dados en pago de obligaciones, en un plazo de tres años, prorrogable con autorización de la Secretaría del Trabajo y Economía Nacional.
- 2) Adquirir o conservar en forma permanente propiedades muebles que no fueren las necesarias para el uso de sus oficinas principales, sucursales y dependencias. El Banco deberá enajenar las propiedades muebles que le sean dadas en pago de deudas, en el plazo de un año, prorrogable con autorización de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Art. 103.— El Banco Agrícola e Hipotecario no podrá liquidar sino en virtud de una ley.

Art. 104.— Queda derogada la Ley Sobre Instituciones Bancarias N<sup>o</sup> 4911, de fecha 15 de Noviembre del año 1909.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102<sup>o</sup> de la Independencia, 82<sup>o</sup> de la Restauración y 16<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Moisés García Mella,  
Secretario.

R. Emilio Jiménez,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102<sup>o</sup> de la Independencia, 82<sup>o</sup> de la Restauración y 16<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

El Presidente,  
Porfirio Herrera.

Polibio Díaz,  
Secretario.

José Morera,  
Secretario ad-hoc.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3<sup>o</sup> del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102<sup>o</sup> de la Independencia, 82<sup>o</sup> de la Restauración y 16<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

Ley N<sup>o</sup> 909. sobre Almacenes Generales de Depósito.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE  
LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

NUMERO 909.

CAPITULO I

De los Almacenes Generales de Depósito.

Art. 1.— Se autoriza el establecimiento en el territorio de la República de almacenes generales, de conformidad con la presente ley, destinados al depósito, por las personas que las produzcan o trafiquen en ellas y que tengan su libre disposición, de mercancías que se aprecien por el peso, por el número o por la medida, con el objeto de negociarlas o pignorarlas sin necesidad de desplazarlas de los locales en que estén depositadas.

Art. 2.— Los Almacenes Generales de Depósito tendrán por objeto la custodia y conservación de los efectos que reciban en depósito, la venta de dichos efectos a diligencias de sus dueños o en los casos previstos por la ley, y la expedición de certificados de depósito y de boletines de prenda (warrants).

La expedición de estos certificados de depósito y boletines de prenda es privativa de los Almacenes Generales de Depósito y sus Sucursales constituídos y autorizados conforme a la presente ley. Las personas que contravengan esta disposición incurrirán en multa igual a dos veces el valor de los documentos emitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 3.— Los Almacenes Generales de Depósito estarán bajo la vigilancia del Gobierno, que los inspeccionará por medio de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional o de la Oficina que vigile las instituciones bancarias.

Art. 4.— El establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito deberá ser previamente autorizado por la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, la cual expedirá la licencia correspondiente, una vez cumplidos los re-

quisitos previstos por la presente ley y sus reglamentos. Igual autorización será necesaria para el establecimiento de sucursales.

Las autorizaciones concedidas por la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional serán intransferibles.

Art. 5.— Únicamente se otorgará la licencia a que se refiere el artículo anterior:

- 1º— A compañías por acciones constituidas expresa y exclusivamente para funcionar como Almacenes Generales de Depósito, conforme esta ley, con un capital no menor de CIEN MIL PESOS, totalmente pagado en efectivo; y
- 2º— A bancos legalmente establecidos cuyo capital exceda de QUINIENTOS MIL PESOS.

Art. 6.— Antes de iniciar sus funciones los Almacenes Generales de Depósito deberán prestar, a satisfacción de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, una fianza de CINCUENTA MIL PESOS, en moneda de curso legal o en cédulas hipotecarias del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana o en valores del Tesoro o municipales, y cubrir las mercaderías que hayan de ingresar en sus locales con una póliza de seguro contra los riesgos que indique la misma Secretaría. Los Almacenes que funcionen como dependencia de establecimientos públicos del Estado estarán exentos de toda obligación de fianza.

Art. 7.— Los Almacenes Generales de Depósito funcionarán interiormente de acuerdo con reglamentos que redactarán al efecto y que deberán ser aprobados por la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional antes de ser puestos en vigor. Igual aprobación será necesaria para toda modificación introducida en los expresados reglamentos.

Art. 8.— Estos Almacenes formularán además tarifas a las cuales deberán sujetarse en su funcionamiento, que deberán ser aprobadas antes de su puesta en práctica, así como las modificaciones de que posteriormente fueren objeto, por la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Art. 9.— Los Almacenes Generales de Depósito no podrán ampararse con pólizas de seguro que no hayan sido previamente aprobadas por la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Art. 10.— Los Almacenes Generales de Depósito no podrán recibir en depósito:

- a) Artículos para los cuales la ley establezca un sistema especial de depósito por el Estado, salvo autorización escrita en cada caso, de la autoridad competente;
- b) Productos cuyo comercio esté prohibido;
- c) Armas, salvo aquellas destinadas a fines puramente deportivos o que sean instrumentos de trabajo;
- d) Drogas estupefacientes, salvo autorización escrita en cada caso, de la autoridad competente; y
- e) Artículos que sólo tengan valor efectivo, salvo que sobre ellos no se emita boletín de prenda.

Art. 11.— Los Almacenes Generales de Depósito, bajo su responsabilidad y con autorización de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, podrán habilitar temporalmente, para el depósito de mercaderías o de productos agrícolas, recintos que reúnan las condiciones requeridas por los reglamentos y sobre los cuales adquieran derechos que le permitan un completo control de los mismos, pudiendo emitir certificados de depósito y boletines de prenda sobre los artículos depositados en tales recintos.

Art. 12.— Los Almacenes Generales de Depósito no podrán realizar directa o indirectamente, por su propia cuenta o por cuenta de otro, ningún acto de comercio o especulación que tenga por objeto las mercancías depositadas. Sin embargo, podrán dar mercancías en prenda o negociar los boletines de prenda que las representen.

Art. 13.— Los Almacenes Generales de Depósito, además de sus obligaciones y responsabilidades como depositarios, serán especialmente responsables de la legitimidad de los certificados de depósito que expidan.

Serán asimismo responsables por las inexactitudes que cometan en los certificados de depósito al hacer constar en ellos la naturaleza, la capacidad, la cantidad o peso de las mercaderías. Esta responsabilidad sólo alcanza a las inexactitudes incurridas al hacer constar la calidad genérica, exterior o aparente de los efectos depositados. Sin embargo, los Almacenes Generales de Depósito responderán de la calidad interior y no aparente de las mercaderías depositadas si hubieren sido excepcionalmente autorizados a expresar su estimación propia y su garantía en el boletín de prenda mediante la percepción de una tasa especial.

Art. 14.— Deberán responder además dichos Almacenes del valor de los efectos confiádoles en depósito cuando, sin llenar los requisitos establecidos en esta ley, autoricen la salida de los mismos.

Art. 15.— Los Almacenes Generales de Depósito son establecimientos mercantiles y estarán obligados a llevar los libros que señala el Código de Comercio a las sociedades mercantiles, debiendo llevar además:

- a) Libro de Registro de Certificados de Depósito y sus respectivos traspasos;
- b) Libro de Registro de Boletines de Prenda y de los respectivos endosos efectuados.

Art. 16.— La Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional podrá, en los casos de faltas graves cometidas por las administraciones de los Almacenes Generales de Depósito y oyendo previamente a los interesados, revocar las licencias que expidiere autorizando la apertura de dichos Almacenes Generales. También podrá revocar, en iguales circunstancias, las autorizaciones que hubiere concedido en virtud del Artículo 11 de esta ley.

## CAPITULO II

### De los certificados de depósito y los boletines de prenda

Art. 17.— Los Almacenes Generales de Depósito entregarán a los depositantes recibos denominados Certificados de Depósito, los cuales enunciarán los nombres, profesión y do-

micilio de los depositantes, así como la naturaleza de las mercaderías o efectos depositados y las indicaciones propias para establecer su identidad y determinar su valor.

Estos certificados de depósito contendrán además:

- a) La mención de ser Certificado de Depósito;
- b) El nombre del almacén y la firma de dos empleados del mismo;
- c) El lugar del depósito;
- d) La fecha de la expedición del certificado;
- e) El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el boletín o los boletines de prenda;
- f) El número progresivo de estos boletines de prenda cuando se expidan varios en relación con un sólo certificado de depósito;
- g) La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercaderías o efectos correspondientes;
- h) Relación de las mercaderías o efectos depositados, con mención de su calidad, cantidad, valor aproximado, así como de la fecha y lugar en que se verifique el depósito;
- i) Mención del plazo señalado para el depósito;
- j) Mención de si las mercaderías o efectos objetos del depósito están o no sujetos al pago de derechos, impuestos u otras responsabilidades fiscales;
- k) Resumen de la liquidación de tales derechos o impuestos cuando para la constitución de los depósitos se requiera tal liquidación;
- l) Indicación de la suma en que han sido aseguradas las mercaderías o efectos objeto del depósito;
- m) Mención de los derechos o tarifas cubiertos por el depositante en favor del almacén o si no son cubiertos, indicación de la existencia de tales adeudos;
- n) Costas a favor del almacén;
- ñ) La anotación del préstamo o préstamos realizados con la garantía de las mercaderías o efectos depositados.

Art. 18.— A cada certificado de depósito se anexará un boletín de prenda que además de indicar el monto del préstamo, plazo e intereses del mismo, contendrá las mismas menciones que el certificado.

Art. 19.— Los certificados de depósito y los boletines de prenda son actos auténticos, y serán redactados en libros talarianos formando un sólo cuerpo pero de manera que puedan ser separados, debiendo ser fechados y numerados en orden de continuidad.

Art. 20.— Tanto los certificados de depósito como los boletines de prenda podrán ser transferidos por vía de endoso, juntos o separados.

Art. 21.— El endoso del boletín de prenda separado del certificado de depósito vale como dación en prenda de la mercadería depositada en provecho del cesionario.

El endoso del certificado de depósito trasmite al cesionario el derecho de disponer de las mercaderías o efectos a que dicho certificado corresponde, con cargo para él de pagar:

- a) Las contribuciones fiscales que conlleven dichas mercaderías o efectos;
- b) Las obligaciones contraídas para con el Almacén con motivo del depósito;
- c) La acreencia garantizada por el boletín de prenda y los intereses devengados.

Art. 22.— El endoso del certificado de depósito y del boletín de prenda, transferidos juntos o separadamente, debe ser fechado.

El endoso del boletín de prenda separado del certificado de depósito debe además enunciar los nombres, profesión y domicilio del acreedor y el montante íntegro, en capital e intereses, de la acreencia garantizada a la fecha de su vencimiento, fecha que no podrá ser posterior a aquélla en que concluye el depósito. En todo caso se entenderá que el plazo para el vencimiento del boletín de prenda termina con el vencimiento de su certificado de depósito respectivo.

El primer cesionario del boletín de prenda debe inmedia-

tamente hacer registrar el endoso con todas las enunciaciones que contenga tanto en el libro talonario del Almacén como en el certificado de depósito a que el boletín de prenda corresponda. De su registro se hará mención en el boletín de prenda, el cual será suscrito por la Administración del Almacén General de Depósito o por la institución de crédito que intervenga en la negociación.

El endoso del certificado de depósito indicará además los nombres, profesión y domicilio del endosatario.

Art. 23.— Los Almacenes Generales de Depósito serán responsables del daño que causare la omisión en los certificados de depósito o en los boletines de prenda de cualquiera de las formalidades prescritas en los artículos anteriores, sin perjuicio del pago de una multa no menor de DIEZ PESOS ni mayor de CIEN PESOS impuesta por el Juez Alcalde de la jurisdicción de los almacenes.

Art. 24.— Las mercaderías o efectos amparados por el certificado de depósito serán irreivindicables y no estarán sujetos a restitución por causa criminal, salvo, en este último caso, cuando no se hubiere efectuado alguna negociación sobre los objetos depositados.

Art. 25.— Una vez expedidos los certificados de depósito y los boletines de prenda las mercaderías o efectos a que éstos se refieren no podrán ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otro gravamen que se oponga a su plena y libre disposición. Pero los certificados de depósito y los boletines de prenda podrán ser dados en prenda o embargados.

Art. 26.— En caso de que las mercaderías o efectos depositados sean susceptibles de cómoda división, el depositante podrá retirar, bajo la responsabilidad del Almacén, una parte de los objetos depositados. El depositante que desee hacer uso de esta facultad deberá entregar previamente a la administración del Almacén General de Depósito, a satisfacción de éste, la suma de dinero proporcional que en el montante de los adeudos por préstamos, impuestos, tasas, tarifas, costas del Almacén, etc., corresponda a los objetos que se desea retirar.

Art. 27.— El titular del certificado de depósito separado del boletín de prenda puede, aún antes del vencimiento, pagar la acreencia garantizada por este boletín. Si el tenedor del boletín de prenda no es conocido o si, siendo conocido, no está de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en las cuales tendrá lugar la anticipación del pago, la suma debida, comprendiendo en ella los intereses hasta el vencimiento, será consignada en la administración del Almacén General de Depósito, el cual será responsable de la misma, y ésta consignación liberará las mercaderías.

Art. 28.— Los tenedores de certificados de depósito y de boletines de prenda tendrán sobre las indemnizaciones por seguros y en caso de siniestros, los mismos privilegios y derechos que sobre los objetos asegurados.

Art. 29.— Los Almacenes Generales de Depósito se considerarán como depositarios de las cantidades que correspondan a los tenedores de los certificados de depósito y de los boletines de prenda, procedentes de la venta, retiro o indemnización por seguro de las mercaderías o efectos que recibieren en depósito.

Art. 30.— El que sea titular a la vez del certificado de depósito y del boletín de prenda correspondiente a dicho certificado tiene derecho a requerir del almacén que la cosa depositada sea dividida en varias partes o lotes, y que por cada lote le sea entregado un certificado de depósito distinto con su correspondiente boletín de prenda en sustitución del certificado de depósito original, que devolverá al Almacén. Todos los gastos que origine esta operación estarán a cargo del requiriente.

Si el certificado de depósito y el boletín de prenda no pertenecieren a un mismo tenedor, el titular del boletín de prenda podrá ejercer el derecho que concede el inciso anterior, con obligación para el almacén en este caso de notificar al tenedor del certificado de depósito para que se presente a recibir los certificados parciales que sustituirán el certificado de depósito original, que será debidamente anulado.

Las ventas de las mercaderías o efectos depositados se conformarán a la división hecha en el certificado de depósito y en el boletín de prenda.

Art. 31.— Es facultativo para el tenedor del boletín de prenda recibir cantidades parciales a cuenta de su crédito, imputables al capital solamente o a éste y a los intereses.

Art. 32.— Aquel que ha perdido un certificado de depósito o un boletín de prenda puede pedir y obtener, por ordenanza del Alcalde, un duplicado de dichos documentos. Al efecto insertará un anuncio en un diario de circulación nacional con todos los datos e indicaciones relativos al documento perdido, avisando que, vencidos diez días desde la publicación del anuncio, solicitará una ordenanza del Alcalde de la común en que esté ubicado el almacén que expidió el documento de que se trate para la obtención del duplicado. Transcurridos los diez días del anuncio, el interesado pedirá al Alcalde la expedición de una ordenanza disponiendo la entrega del duplicado por el Almacén, si no se hubiere presentado a dicho funcionario judicial ninguna oposición o reclamación. Si hubiere ocurrido esto último, el Alcalde decidirá el caso contradictoriamente, citando el propio Alcalde las partes en controversia.

Toda reclamación fraudulenta en estos casos se castigará con multa igual al doble de los valores cubiertos por los documentos reclamados y prisión de seis meses a dos años.

### CAPITULO III

#### Procedimiento

Art. 33.— A falta de pago a vencimiento y a solicitud del tenedor del boletín de prenda, el Almacén General de Depósito hará constar, mediante anotación sobre el mismo boletín de prenda, la circunstancia de que ha pasado la fecha de su vencimiento, lo cual dará derecho a su tenedor para exigir el cumplimiento de la obligación que contiene, siempre que se haya dado aviso de dicha anotación al tenedor del certificado de depósito.

La circunstancia de no haberse hecho oportunamente la anotación de que se trata en el inciso anterior no exime de responsabilidad al depositante o dueño de las mercaderías o efectos a que se refiere el boletín de prenda.

Art. 34.— El tenedor del boletín de prenda puede, ocho

días después de obtener la constancia prevista en el artículo anterior y sin ninguna formalidad judicial, hacer que la administración del Almacén General de Depósito proceda a la venta en pública subasta de la mercancía dada en prenda. Esta venta tendrá lugar en el mismo Almacén y se anunciará cinco días antes por medio de avisos en un periódico de la localidad, si lo hubiere, y por medio de tres edictos a lo menos, fijados, uno en la puerta del Almacén, otro en la puerta de la casa del Ayuntamiento y el tercero en un mercado de la localidad, si lo hubiere.

Los edictos indicarán el lugar, el día y la hora de la venta, así como la naturaleza de los objetos, sin designación particular, y su fijación se hará constar en acta levantada por la administración del Almacén General de Depósito, a la que se anejará un ejemplar de los edictos.

La venta se efectuará el día que, con sujeción a los estatutos del Almacén, designe el tenedor del boletín de prenda, y de esta fecha se informará al deudor, con cinco días de anticipación por lo menos, mediante aviso remitídole por carta postal certificada. Igual aviso se dará al tenedor del certificado de depósito cuando éste no sea el mismo tenedor del boletín de prenda.

La base para la subasta será de las tres cuartas partes del precio corriente en la plaza, precio que certificará el Almacén respectivo.

Los derechos del Almacén por esta venta en ningún caso podrán exceder de la comisión establecida para la venta grado a grado de la misma clase de mercaderías.

De la venta se levantará un acta de la cual la administración del Almacén General de Depósito extenderá certificación al comprador para que le sirva de título, debiéndose hacer constar en dicha acta la presencia o la falta de asistencia del deudor y del tenedor del certificado de depósito.

Las contéstaciones relativas a la venta serán llevadas ante el Juez Alcalde de la Común en que esté ubicado el Almacén.

Art. 35.— Si el suscriptor primitivo del boletín de prenda ha pagado la acreencia garantizada por éste, puede hacer proceder a la venta en pública subasta de las mercaderías o efec-

tos, en la forma indicada en el artículo anterior, contra el portador del recibo de depósito, ocho días después del vencimiento y sin necesidad de obtener la constancia a que se refiere dicho artículo.

Art. 36.— Si la venta de las mercaderías o efectos depositados procediere de acuerdo con los artículos anteriores, dicha venta no se suspenderá por quiebra, incapacidad o muerte del deudor del tenedor del certificado de depósito.

Art. 37.— En cualquier tiempo comprendido entre la anotación prevista en el Artículo 33 y la venta, el tenedor del certificado de depósito podrá redimir el boletín de prenda mediante el pago del principal, los intereses devengados y los gastos ocasionados.

La contestación surgida entre el acreedor prendario y el deudor sobre el monto de la deuda, no suspenderá el pago, si el acreedor presta fianza para el caso en que sea obligado, por sentencia rendida en el juicio civil correspondiente, a la devolución de la cantidad recibida.

La circunstancia del pago realizado en el Almacén suspenderá la subasta.

Art. 38.— La acreencia contenida en el boletín de prenda será pagada al tenedor de éste, del precio de la venta, directamente y sin formalidad judicial, con privilegio y preferencia sobre todos los demás acreedores, sin más deducciones que las contribuciones fiscales debidas por las mercaderías o efectos vendidos y las costas de venta, almacenaje, seguro y otros gastos hechos para la conservación de los mismos.

Si el tenedor del certificado de depósito no se presentare a la venta, la suma producida por la venta en exceso de la que se debe al tenedor del boletín de prenda después de hechas las deducciones a que haya lugar, será consignada en la administración del Almacén, como se ha dicho en el Artículo 27.

Art. 39.— El tenedor del boletín de prenda no podrá ejercer acción alguna contra el prestatario y los endosantes, antes de haber actuado respecto a las mercaderías o efectos, en la forma prevista, y sólo cuando el producto de la venta sea insuficiente.

Los plazos fijados por los artículos 165 y siguientes del Código de Comercio, para el ejercicio de los recursos contra los endosantes de Letras de Cambio, no correrán en el caso de los boletines de prenda sino a partir de la fecha de la venta de las mercaderías.

El tenedor del boletín de prenda perderá en todo caso su derecho a ejercer dichos recursos contra los endosantes, si no ha hecho proceder a la venta de los objetos depositados dentro de los 30 días que sigan a la fecha de la anotación prevista en el Artículo 33.

Art. 40.— Si los bienes depositados fueren por su naturaleza susceptibles de deterioro inmediato, o dieran señales de descomposición, de alteración o avería, que pudiera ser causa de disminución considerable de su valor, y los que pudieran causar daños a otros objetos depositados en el Almacén, por razón de olor, filtración, inflamabilidad o de su carácter explosivo, el Almacén deberá notificarlo al propietario, a la persona a cuyo nombre estén depositados dichos objetos o a los portadores de los documentos para que, previo pago de almacenaje y demás gastos que hubieren originado sean retirados del Almacén dentro de un término prudente. En caso de que el retiro no se verifique dentro del término fijado, el Almacén podrá venderlos en subasta pública, con la premura que fuere necesaria. Esta venta tendrá lugar en el mismo Almacén y se anunciará dos días antes por lo menos por medio de avisos en un periódico de la localidad si lo hubiere, y por medio de dos edictos a lo menos, fijados, uno en la puerta del Almacén, y otro en la puerta de la casa del Ayuntamiento, en caso de que no hubiere periódico en la localidad.

De la misma manera se procederá cuando se produzca una baja en el valor de las mercaderías depositadas que alcance un veinticinco por ciento, o cuando su precio hubiere llegado a ser insuficiente para cubrir el monto de los derechos del Almacén por los servicios prestados, y vencido el término de diez días que concederá el tenedor del certificado de depósito para que mejore la garantía a satisfacción del Almacén o cancele aquellas obligaciones.

Art. 41.— Las acciones judiciales a que den lugar los cer-

tificados de depósito y los boletines de prenda serán conocidas por los tribunales de comercio, salvo la jurisdicción de los Alcaldes, en los casos expresamente previstos por esta ley. En cada caso será apoderado el tribunal del domicilio del Almacén General de Depósito que hubiere expedido el certificado de depósito o el boletín de prenda objeto de la acción.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones Generales

Art. 42.— La acción del titular del certificado de depósito para el retiro de las mercaderías o efectos depositados prescribe a los tres años, a contar del vencimiento del plazo señalado para el depósito.

También prescribe a los tres años y a contar de la fecha de la consignación la acción del titular del certificado de depósito para el retiro de la suma consignada en los Almacenes Generales de Depósito de acuerdo con los Artículos 27 y 38 de esta ley.

La acción del titular del boletín de prenda prescribe por tres años a contar de su vencimiento.

Las acciones en responsabilidad contra los Almacenes Generales de Depósito por cualquier otra causa prescriben a los dos años.

Art. 43.— Si la suma que se adeuda al Almacén por concepto de almacenaje y otros gastos originados en el depósito alcanzare a la cuarta parte del valor de las mercaderías o efectos depositados, el Almacén podrá proceder a la venta en pública subasta, en la forma dicha en el Artículo 34, de parte de los objetos depositados, hasta cubrir el monto de su acreencia, y pagarse ésta sobre el precio de la venta.

Art. 44.— La falsedad cometida en los certificados de depósito y los boletines de prenda será castigada conforme a los Artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal. Los encargados de la administración de los Almacenes Generales de Depósito se consideran, para los fines de esta ley, como oficiales públicos.

Art. 45.— El Almacén General de Depósito que en la ex-

pedición de certificados de depósito o boletines de prenda contraviere las formalidades establecidas en esta ley, será castigado con multa de VEINTE a QUINIENTOS PESOS, sin perjuicio de la revocación de su licencia, que la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional podrá ordenar conforme al Artículo 16.

Art. 46.— Toda infracción a las disposiciones de la presente ley que no esté sancionada con otra pena será castigada con multa de CINCUENTA a CIEN PESOS.

Art. 47.— Los actos hechos en contravención a las disposiciones de esta ley sólo valdrán como acto bajo firma privada siempre que estén firmados por las partes. Siguiendo así respecto de ellos el principio consignado en el Artículo 1318 del Código Civil.

Art. 48.— Los establecimientos públicos de crédito podrán recibir los boletines de prenda como efectos de comercio, no obstante las condiciones que sobre el número de firmas establezcan sus leyes orgánicas o estatutos respectivos.

Art. 49.— La expedición y el endoso de los certificados de depósito y los boletines de prenda estarán exentos de todo impuesto.

Art. 50.— Los Almacenes Generales de Depósito estarán obligados a remitir a la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional dentro de los primeros diez días de cada mes, copia del registro de todos los certificados de depósito y los boletines de prenda expedidos por ellos durante el mes inmediato anterior, así como de los endosos registrados conforme al Artículo 22.

Estas copias serán archivadas y guardadas por dicha Secretaría de Estado durante no menos de cinco años.

Art. 51.— El Poder Ejecutivo prescribirá las medidas reglamentarias que sean necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Moisés García Mella,  
Secretario.

R. Emilio Jiménez,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,  
Porfirio Herrera.

Polibio Díaz,  
Secretario.

José Morera,  
Secretario ad-hoc.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**



